0021

En Monterrey, Nuevo León, a los **4-cuatro días del mes de abril del año 2025-dos mil veinticinco**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ************/************, que se inició y se sigue en oposición de **************, por hechos constitutivos de los delitos de **violación**, **violencia familiar** y **lesiones**; derivado del fallo emitido en audiencia de fecha **28-veintiocho del mes de marzo del mismo año**.

1. Partes procesales.

Acusado	**********
Defensa Particular	Licenciado **********
Víctima	**********
Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada ********** Licenciado**********
Ministerio Público	Licenciada **********

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violación**, **violencia familiar** y **lesiones**, acontecidos todos en el año **************, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; de conformidad con los

artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso.

En data ********** se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la Fiscalía el siguiente:

*"**********se encuentra unido en unión libre con **********y fuera de matrimonio, desde hace un mes aproximadamente y no tienen hijos en común.*

*El día **********de **********de **********, el acusado se encontraba en el domicilio que habita con **********, ubicado en la calle **********número ********** de la colonia **********en **********, y siendo aproximadamente las **********horas, ********** llegó al domicilio procedente de su trabajo, notando que el acusado lucía como si se hubiera drogado con cristal, pues tenía hinchados los ojos, por lo que ella le preguntó que si se había drogado y el acusado le contestó que no le importaba, que si ya iba a empezar con su desmadre y que lo dejara porque el acusado era libre, fue que ella lo ignoró y se fue a cambiar de ropa, luego aproximadamente a las ********* horas, el acusado tomó la bolsa tipo mochila de **********y sacó un billete de $500.00 pesos, por lo que al verlo su pareja le dijo que ahí lo dejara porque era para su pasaje de la semana, pero el acusado se negó y le dijo que cómo chingados se lo iba a dar, que ese era su dinero, pues el acusado le había dado días antes, pero como ********** siguió insistiendo que le diera el dinero, el acusado comenzó a cerrar las ventanas de la casa y las puertas con seguro y aventó las llaves de la casa hacia el patio trasero, posteriormente el acusado se fue hacia la cocina y abrió el tanque de gas y las perillas de la estufa, al encenderse la lumbre de la estufa eléctrica, el acusado acercó el billete de $500 pesos y lo puso sobre el fuego, al mismo tiempo que decía "AQUÍ TE VA A LLEVAR TU MADRE, SI NO ERES PARA MI NO VAS A SER PARA NADIE", por lo que al saber ********** que lo que quería el acusado era llevar el billete que estaba quemándose hacia el tanque de gas que estaba abierto, su pareja se abalanzó sobre el acusado para impedirlo, pero el acusado la aventó, diciéndole "SÁCATE A LA VERGA", luego el acusado la levantó y la llevó cargándola hacia la recámara del segundo piso mientras **********rataba de zafarse del acusado pero no podía por su fuerza, al estar en el cuarto el acusado la aventó a la cama, cayendo ella boca abajo con las manos extendidas sobre la cama y las piernas flexionadas, por lo que ella le dijo que la dejara pero el acusado le contestó "PUES YO QUIERO, ¿APOCO NO ME VAS A DAR?", fue que ella trató de levantarse de la cama pero el acusado volvía a empujarla hacia ella con tal de que no se parara, dándose cuenta **********que el acusado se estaba quitando su ropa para luego quedar completamente desnudo, luego el acusado comenzó a bajarle el pesquero que ella vestía así como la ropa interior, hasta que se los quitó por completo, ********** trató de enderezarse para pararse de la cama, pero fue cuando el acusado se le echó encima y le abrió las piernas, quedando ella boca arriba y el acusado encima de ella, momento en el cual comenzó a penetrarla con su pene por la vagina, esto sin el consentimiento de ella, pues le decía que se quitara pero el acusado continuaba penetrándola y aunque ella trataba de quitarlo no podía con la fuerza del acusado, después el acusado comentó que no sentía nada por ahí, que mejor por atrás porque sentía más apretado, en ese momento el acusado le levantó las piernas a **********mientras ella seguía boca arriba y comenzó a penetrarla con su pene por el ano de su pareja, todo esto sin que el acusado usara condón, **********todo el tiempo le dijo a el acusado que se quitara que le estaba doliendo pero el acusado no respondía y seguía penetrándola por el ano, ella trataba de rasguñarlo para que se quitara pero aun así no podía con su fuerza, y ante la insistencia de ella que se quitara, el acusado le dijo "YA CON UNA CHINGADA, NO TE GUSTA O*

*QUE, NO VALES VERGA PINCHE VIEJA RUCA GUANGA, DE SEGURO TIENES OTRO PINCHE VATO, NO VALES MADRE" fue que ella ya dejó de insistir pues era inútil forcejear con el acusado pues no podía quitarlo por más que intentara, en un momento el acusado sacó su pene y volteó de lado a ********** para luego seguir penetrándola por su ano, posteriormente hizo que **********quedara con sus codos puestos sobre la cama y la parte trasera de su cuerpo de frente a el acusado y así el acusado continuó penetrándola por el ano con su pene mientras sostenía a su pareja con sus manos a los costados de la cintura y la movía hacia adelante y hacia atrás mientras la continuaba penetrando por el ano con su pene, todo el tiempo **********nsistía que se quitara, que le estaba doliendo, pero el acusado no le hacía caso. En un momento ella logró zafarse del acusado y bajó corriendo desnuda las escaleras hacia la cocina que se encuentra en la planta baja, eran aproximadamente las *********horas, y hasta ese lugar el acusado la siguió, estando ahí la agarró de los cabellos y de su brazo derecho y comenzó a darle golpes con sus manos abiertas, como cachetadas, tanto del lado derecho como del izquierdo, así como más golpes en la cabeza y en otras partes del cuerpo como espalda, brazos, estómago, con el puño cerrado, por lo mismo ********** gritaba que la ayudaran, pues además el acusado le decía "TE VOY A MATAR, SI NO ERES PARA MI NO SERÁS PARA NADIE", posteriormente vació una olla con agua sobre la televisión que tiene en la cocina, y ********** le dijo que no se metiera con sus cosas, sin embargo el acusado le contestó que le valía madre y después tomó un bote con thinner que su pareja siempre tiene cerca de la puerta de la cocina y el acusado abrió la botella y le arrojó el líquido sobre la cara, y como ********** continuaba gritando por ayuda el acusado agarró un cuchillo de la mesa y le dijo que la iba a matar, contestándole **********que si eso quería que lo hiciera, pero el acusado arrojó el cuchillo al piso y le dijo "no porque no vales verga", en ese momento se escucharon unas patrullas afuera de la casa y los oficiales se acercaron, pero el acusado no dejaba salir a **********pues la casa continuaba cerrada, pero ********** logró acercarse a la puerta protectora y al moverla lo más que pudo, esta logró abrirse y pudo salir, el acusado intentó huir pero fue señalado por su pareja y detenido por los policías."*

Tales hechos fueron clasificados por el órgano acusador en los siguientes delitos:

Violación, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, primer párrafo, primer supuesto, y 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado.

Violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso d), fracción I, II y III, y 287 bis 1, del Código Penal del Estado.

Lesiones, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301, fracción I, del Código Penal del Estado.

Así también, indicó la Fiscalía que la participación que le atribuyó a **************, fue como autor material directo en términos del artículo **39** en su **fracción I**, en correspondencia con el diverso **27**, ambos del citado cuerpo de leyes, al haberlo perpetrado de forma dolosa; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

5. Posición de las partes.

Pues bien, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a **************; motivo por el cual, finalmente en sus alegatos finales planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** se mostró de acuerdo con el planteamiento efectuado por la Fiscalía y requirió en su alegato final una sentencia de

condena en contra del acusado **************, por la comisión de los delitos de **violación**, **violencia familiar** y **lesiones**.

En lado contrario, la **Defensa Particular** del acusado **************, en su intervención inicial arrojó la carga de la prueba a la Fiscalía, precisando que no podría probar su acusación; mientras que, en el alegato de cierre, requirió una sentencia de absolución en favor de su patrocinado por los delitos que le fueron acusados, argumentando diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad judicial a lo largo de la presente determinación, ello con el fin de dar contestación cabal a sus argumentos.

Esto fue básicamente el posicionamiento de las partes procesales, sin embargo, la totalidad de los argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos **67** y **68** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: "**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**".

6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata[1].

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales[2],

---

[1] Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

[2] Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad[3].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa"[4].

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también **************.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

"**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. A su vez, la Defensa también se desistió de las probanzas que consideró inoportunas y no desahogó ningún medio de prueba en el debate.

---

[3] Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

[4] Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal Unitario de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos **259**, **265**, **359** y **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, comprendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, se estima que la Fiscalía **logró probar, más allá de toda duda razonable, parte del hecho materia de acusación**, pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coinciden en lo toral con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico; y, consideramos que en cuanto a **su propuesta jurídica se justificó de manera total**, ello en virtud de que a criterio de quien resuelve, los hechos probados originan los antisociales de **violación**, **violencia familiar** y **lesiones**, ello en perjuicio de la víctima **********, y se justificó que la persona responsable de la comisión de esos injustos penales lo era justamente el acusado **************.

Pues bien, es importante establecer que la víctima del presente acontecimiento delictivo lo es la ciudadana **********, es decir, tiene la condición de ser mujer y que a la edad al momento de ocurrir el evento tenía entre ********** y ********** años de edad, según se desprendió de las valuaciones médicas que le fueron practicadas. Si bien es cierto la referida **********no compareció a la audiencia de juicio a emitir su declaración respecto de los hechos delictivos que presentó el Ministerio Público en su acusación, cierto también lo es que esta circunstancia no impidió al Tribunal de enjuiciamiento **impartir justicia con base a una perspectiva de género**.

En torno a ello, esta autoridad judicial reconoce el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, esto es, se estima que es obligación de quien juzga considerar las situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan administrar justicia de manera completa e igualitaria.

Así lo dispone la jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, localizada bajo el número de registro **2011430**, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

"**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los

hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

En tal sentido, este Tribunal conformado de manera unitaria debe ponderar la información generada a partir de la producción de la prueba en el debate, con la finalidad de valorar la misma bajo una perspectiva de género y garantizar el acceso a la justicia de la ciudadana **********, precisamente por su condición de ser mujer, de ahí que esta juzgadora se haya despojado de todo prejuicio o estereotipo con el objetivo de aplicar la justicia desde esta óptica, y concederle valor probatorio efectivo a las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio.

En primer término, de acuerdo a la jurisprudencia mencionada, se debe ponderar la circunstancia de su ausencia a las diligencias judiciales donde se llevó la audiencia de juicio, la cual primeramente se fijó el inicio para el día ********** de **********de **********, y posteriormente se programó su continuación para el día **********de ese mismo mes y año, ante una suspensión del juicio determinado por este órgano jurisdiccional, a solicitud del Ministerio Público, con la finalidad precisa de hacer comparecer a la ciudadana **********, quien aún y cuando estuvo debidamente notificada para el inicio del desahogo del debate, inclusive, fijando el instructivo de notificación en la puerta de acceso principal, no acudió a emitir su declaración.

Esta suspensión a la que hemos hecho referencia aconteció precisamente para garantizar un plano de igualdad entre las partes, es decir, se adoptó dicha medida especial para efecto de garantizar el acceso de la víctima a un plano de igualdad de acceso a la justicia, pues fue considerado objetivamente que este hecho delictivo que nos ocupa involucraba violencia en perjuicio de una mujer, y existía la posibilidad de que ésta no compareciera a la audiencia por algún acto coercitivo ejercido en su contra, de manera directa o indirecta, por tal motivo, este factor constituyó la razón fundamental por la cual esta juzgadora fuera flexible en cuanto a reprogramar, aplazar o suspender la audiencia de juicio, con la finalidad de que el Ministerio Público y la Asesoría Jurídica Pública estuviera en aptitud de hacer comparecer a la víctima al debate, circunstancia que finalmente no aconteció, por motivos que realmente se desconocen, y ante ese escenario, el órgano acusador se desistió de su testimonio.

Ahora bien, no obstante de que en la audiencia de juicio no haya comparecido la ciudadana **********a emitir su versión al Tribunal, ciertamente se produjeron diversas probanzas que arrojaron información relevante que permitieron justificar el contexto fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación, aspectos que fueron captados por esta autoridad judicial y pusieron de manifiesto las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de ejecución de los delitos.

Así que, por razón de orden y método, y sobre todo con la finalidad de evitar repeticiones estériles, esta autoridad judicial primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y la señalización del alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprende la información jurídicamente relevante para la acreditación de los hechos materia de la acusación, y en segundo término, se analizaran los injustos penales a que hemos hecho referencia.

En el particular, declaró primeramente **************, elemento policiaco municipal de **********, Nuevo León, quien señaló que el día ********** de **********de **********, aproximadamente a las **********horas, recibió un reporte de parte de terceras personas respecto a que se escuchaban gritos en el domicilio ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en esa municipalidad, motivo por el cual se dirigió a ese lugar y al arribar en dos o tres minutos escuchó una voz de una persona femenina solicitando ayuda, puesto que señalaba "deténgalo, ayúdenme, me está golpeando", y posterior a ello, notó que de esa vivienda salió una femenina que se identificó como **********, misma que le solicitó realizara la detención de su pareja **********, ello en virtud de que se encontraba golpeándola y agrediéndola a cachetadas, además de que le había arrojado una botella de plástico transparente que en su interior contenía thinner, señalándole que la iba a quemar, por lo que llevó a cabo la detención del masculino, mismo que salió de la vivienda corriendo detrás de la femenina, al tiempo que señalaba "ven acá hija de la chingada, no te la vas a acabar", ya que también notó a la femenina con golpes y hematomas en su rostro y mojada con ese líquido que se le había arrojado, y posterior a ello le dio lectura al detenido de sus derechos y lo trasladó al CODE para ponerlo a disposición.

Información que produce **eficacia probatoria**, en razón a que está brindada por parte de un servidor público, mismo que con motivo de su labor como policía preventivo tomó conocimiento del evento delictivo, esto al recibir un reporte para efecto de que acudiera al domicilio donde acontecieron los hechos delictivos, y ya estando en ese lugar, constituyéndose como autoridad primer respondiente, logró advertir una voz femenina que solicitaba auxilio, la cual provenía del interior de la vivienda, y una vez que logró salir dicha persona pudo entrevistarla, identificándose como **********, misma que le señaló a quien era su pareja para efecto de que lo detuviera, dado a que la estaba agrediendo físicamente, e inclusive, le había externado expresiones amenazantes, de ahí que, ante ese señalamiento, produjera la detención del sujeto activo, mismo que también salió de la casa persiguiendo a **********, al tiempo que señalaba palabras amenazantes.

En este punto conviene destacar como orientación jurídica lo que dispone la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible bajo el número de registro **2023058**, establecida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"**TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.** Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; deposados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas

restantes. Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo **20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso."

En esa línea, tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que a pesar de la ausencia de la declaración de la víctima de los hechos delictivos a la audiencia de juicio, se pueden tener por acreditados los hechos materia de la acusación, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, siempre y cuando exista al menos un testigo por referencia de terceros, como lo es un elemento captor, quien recibe directamente la denuncia informal de la víctima, inmediatamente después de acontecido el hecho delictivo, circunstancia que puede ser valorada de manera libre y lógica por esta autoridad judicial para tener por acreditada la propuesta fáctica del órgano acusador, cuando esa versión encuentre vínculo objetivo con pruebas restantes desahogadas en el debate.

Entonces, en el asunto en específico, se tiene que el policía ********** se constituyó como primer respondiente del hecho delictivo, y derivado de ello, pudo conocer la denuncia informal que le expuso la víctima **********, quien le narró las circunstancias en que aconteció la agresión que había sufrido momentos antes, de ahí que esta autoridad judicial pueda valorar dicha información de manera libre y lógica, bajo una crítica racional.

Dicha versión relativa a la existencia de una agresión física y verbal, se encontró reforzada con la manifestación que realizó en juicio **************, pues indicó ser vecina de **********, misma que habitaba en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, y por ello destacó que el día ********** de ********** de **********, aproximadamente a las **********horas de la mañana, escuchó gritos de parte de su vecina, de ahí que se acercara a la ventana de la vivienda de ésta, y en ese momento pudo observar que la pareja de su vecina la estaba tomando del cuello, al tiempo que la maltrataba, además de que le refería que era de él y que no la iba a dejar, sumado a ello advirtió golpes y que la tenía encerrada bajo llave, e inclusive, destacó haber visto que su vecina contaba con sangre en la nariz, detallando a su vez que la pareja la aventó contra la escalera de la casa, y ante ello buscó una patrulla apoyándose con otros vecinos, y en eso apreció que el masculino aventó la llave de la casa para el patio, logrando salir a como pudo su vecina de la casa, y al observar el sujeto la llegada de la patrulla, se subió de nuevo a la vivienda, ello mientras su vecina salía, notándola golpeada y muy mal, además de que su cabello estaba despeinado, y más tarde su vecina le contó que el sujeto le quemó dinero y le prendió el gas.

Testimonio que es merecedor de **confiabilidad**, toda vez que la información proviene de parte de una vecina del lugar de los hechos delictivos, y por lo tanto, estuvo en aptitud de conocer y percibir las circunstancias que expuso de manera convincente en el debate, ya que no se advirtió que fueran materia de su invención, sino que se apegó únicamente a aspectos que experimentó a través de sus propios sentidos, esto es, de manera personal y directa.

Luego, esta probanza permite concluir válidamente al Tribunal sobre la

existencia de una agresión perpetrada por el sujeto activo en perjuicio de la víctima **********, en la temporalidad señalada por el oficial de policía primer respondiente del evento delictivo; pero además, esta deponente dio cuenta de la existencia de dicha agresión tanto física como verbal, pues al acercarse a esa ventana de la vivienda, con motivo de los gritos de su vecina, logró notar la conducta violenta desplegada por el sujeto activo, ello en perjuicio de **********, es decir, que la agarraba, maltrataba y golpeaba, e inclusive, le apreció afectaciones físicas como que le estaba sangrando la nariz, así como que se encontraba golpeada y despeinada.

Por lo tanto, las declaraciones de **********y **********estuvieron en sintonía en cuanto a la existencia de una agresión cometida en agravio de **********, ya que el primero señaló haber arribado al lugar de hechos después de producido un reporte, y al llegar escuchó las manifestaciones de auxilio de parte de **********, quien después salió de la vivienda y le requirió que detuviera al sujeto activo, derivado de que se encontraba golpeándola y agrediéndola, sumado a que le había arrojado una botella con una sustancia, y al observarla con golpes y hematomas en la cara, así como con la presencia de este líquido en su cuerpo, procedió a la detención del sujeto activo; por su parte, la segunda manifestó haber estado presente en esta vivienda, ya que al escuchar los gritos de su vecina decidió acercarse al área de la ventana, pudiendo entonces advertir la manera en la que el sujeto activo agredía física y verbalmente a la pasivo al interior de esa casa, e inclusive, destacó que la afectada estaba encerrada bajo llave, sumado a que presenció golpes y que **********sangraba de la nariz producto de esa agresión.

Todo ello hace factible a este Tribunal determinar que efectivamente aconteció una agresión en perjuicio de la pasivo de referencia, puesto que adicionalmente esta versión que le narró la ciudadana ********** al oficial de policía, y que en parte pudo presenciar la vecina, precisamente encuentra similitud con el hecho delictivo que también le informó a la perito adscrita al departamento de psicología de nombre **************, en la valoración pericial realizada en una temporalidad cercana al momento en que aconteció el evento delictivo.

En ese sentido, **************detalló haber efectuado en el mes de ********** de ********** un dictamen en esta área a la ciudadana **********, a través de una entrevista clínica semiestructurada, respecto de hechos ocurridos el día ********** de ese mismo mes y año, en el cual hizo referencia la persona evaluada que iba llegando de su trabajo cuando observó al denunciado desvelado y con los ojos hinchados, por lo que le cuestionó si había consumido cristal, a lo que el denunciado le indicó que eso no le importaba, y posterior a ello le quitó la bolsa a la denunciante, además de que le sacó la cantidad de $500.00 pesos, y enseguida se puso agresivo diciéndole que le iba a romper el hocico, al tiempo que agarró thinner y lo vertió a la denunciante, y luego le prendió fuego al billete y abrió el tanque de gas, para después el denunciado encerrar a la denunciante en un cuarto, luego le bajó el pantalón y la penetró por el ano estando boca abajo, causándole dolor, pero el denunciado le dijo “no vales verga, de seguro tienes otro vato, no vales madre”, y continuó penetrándola en varias ocasiones, logrando la denunciante zafarse de esa agresión y corrió desnuda hacia la parte de abajo para gritarle a una vecina, y en eso el denunciado tomó un cuchillo y le dijo que la iba a matar, sin embargo, arribaron policías.

Detalló la experta que como indicadores clínicos obtuvo que la denunciante contaba con miedo, temor a represalias, sentimientos de suciedad, falta de sueño y dolor en el cuerpo. En esa línea, puntualizó haber concluido que la paciente estaba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de retraso intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, contando con una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, además de que contaba con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, aunado a que tenía un **********derivado de las amenazas, humillaciones, celotipia, violencia física, sexual y verbal, provocando con ello alteraciones en su conducta, lo que se evidenció en una alteración emocional como la ansiedad, tristeza y temor, así como un estado de intranquilidad, sentimientos de baja autoestima, sentimientos de

impotencia, reacciones fisiológicas y alteración en el sueño; que su dicho fue confiable, en virtud de que fue espontáneo, fluido y con detalles, también con afecto acorde a lo encontrado; por todo ello consideró que se requería un tratamiento psicológico.

Esta opinión experta adquiere **valor convictivo**, en primera parte porque su deposición fue clara, precisa y sin contradicciones, y en segundo, en razón a que la información que proporciona está basada únicamente en la experticia elaborada, es decir, relativa a circunstancias que únicamente le constaron y que percibió a través de sus sentidos, de ahí que, derivado de su nivel de experiencia y conocimiento, así como de la base metodológica empleada, pudo determinar razonablemente que la ciudadana **********contrajo una perturbación en su tranquilidad de ánimo y un daño psicoemocional en su integridad, producto de los hechos que le fueron narrados por la propia **********.

En esa línea, se pudo desprender que la mencionada psicóloga realizó una entrevista clínica semiestructurada a la víctima **********, y en esa evaluación la víctima en comento le expresó una narrativa de hechos delictivos, los cuales expuso a detalle la perito en psicología, y este Tribual Unitario de enjuiciamiento apreció bajo el principio de inmediación, como los mismos hechos que el Ministerio Público planteó en su proposición fáctica, de ahí que éstos hayan resultado coincidentes y estuvieron en sintonía.

Es a partir de esta relatoría de hechos que la perito **********le otorgó un dicho confiable, pues a dicho de la experta, la narración fue fluida, espontánea y acorde al estado de ánimo que se encontró; entonces, si esta perito evaluó a la víctima **********en una temporalidad cercana al instante en que acontecieron los hechos, es decir, en el mes de ********** de **********, y si la pasivo le informó los hechos que denunció de forma clara y coherente, luego, esta autoridad judicial no encuentra dato alguno para efecto de restarle valor probatorio al dicho de la afectada, pues como se dijo, estos hechos narrados fueron consistentes con el hecho plasmado en la acusación del Ministerio Público.

Este Tribunal es sabedor que existen criterios que permiten establecer que la dictaminación en el área de psicología es concluyente única y exclusivamente para corroborar el estado emocional de las personas, pero también en este caso el atesto de la perito nos permite, de acuerdo a un valor indiciario y en concordancia con el resto del material probatorio, poder justificar la credibilidad y certeza en el dicho de la parte víctima, toda vez que tenemos diversas probanzas que nos permiten corroborar su dicho.

También de este evento delictivo contado por la víctima **********, se puede desprender que el acontecimiento que nos ocupa acaeció en el domicilio de la propia afectada, lugar donde se supone debe tener seguridad y protección, y el hecho fue perpetrado en su contra por su pareja, de ahí que estos datos sean otros factores más a considerar por este juzgador, para efecto de emitir la determinación que ahora se adopta.

Entonces, por esta información que nos proporcionó la citada psicóloga es que se puede arribar a la convicción razonable de que la ausencia de la parte víctima pudiera estar relacionada con el temor que sentía hacia el sujeto activo, ya que la experta en comento detectó indicadores clínicos importantes como que ********** tenía miedo y evidente temor a represalias de su denunciado, y que éste mostraba un control y comportamientos de celotipia sobre la conducta de la **********, relación de la cual, inclusive, se destacaron antecedentes de violencia.

Esto último adquiere relevancia jurídica puesto que en el hecho materia de acusación propuesto por la Fiscalía, y del cual se realiza el análisis de su existencia por parte de este Tribunal, se establecieron circunstancias relacionadas a manifestaciones expresadas por el sujeto activo, consistentes en que “aquí te va a llevar tu madre, sino eres para mí no vas a ser para nadie”, o “te voy a matar, sino eres para mí no serás para nadie”; locuciones que en parte logró advertir la vecina **********, al señalar que el sujeto

activo le decía a la pasivo que era de él y que no la iba a dejar, al grado de dejarla encerrada bajo llave en esta vivienda; máxime que, el oficial primer respondiente también escuchó manifestaciones del sujeto activo, en el sentido de que se la iba a "cargar la chingada". De esta manera se estima que el sujeto activo desplegó una conducta violenta que denigró la dignidad de una mujer, pues se refirió a ella como un objeto de la cual él podía sentirse propietario, es decir, cosificaba a la mujer al no tratarla como un ser humano con autonomía y derechos, sino como una cosa, pues incluso la encerró en esta vivienda.

Todo lo anterior permite luego conferirle valor demostrativo a la información expuesta por la experta en psicología, pues las circunstancias relatadas por la sujeto pasivo tanto al elemento policiaco como a la propia perito en psicología, e inclusive, a la vecina, se tratan de la misma versión que sostuvo en todo momento, desde que fue abordada por el elemento captor, hasta que fue valorada por la experta en psicología, todo lo cual se presume ocurrió de buena fe, pues no se encontró un dato objetivo contundente para desvirtuar dichas manifestaciones.

Pero a todo ello se le abona la declaración de **************, agente ministerial adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, quien precisó haberse constituido en el domicilio ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, Nuevo León, y para ello fue recibido por la parte víctima **********, y finalmente logró tomar fotografías de ese lugar. Fotografías que fueron mostradas al agente ministerial y las reconoció como las que había anexado a su informe.

Actividad ministerial que produce **convicción**, ya que se encuentra realizada de parte de un servidor público, mismo que con motivo de su función, atribución y facultad, pudo conocer la existencia del hecho delictivo una vez que sucedió el mismo, y por ende, se avocó a llevar a cabo actos de investigación como lo fue constituirse en el lugar de los hechos, de ahí que pudiera constatar su existencia, ello al apersonarse a dicho sitio y fijarlo mediante fotografías. Fotografía que de igual forma, adquieren **fiabilidad**, en virtud de que se tratan de medios idóneos para captar imágenes, lo cual es logrado a través de los avances de la ciencia.

En tales términos, esta información fortalece aún más la existencia de este suceso delictivo, ya que el policía primer respondiente y la vecina de referencia manifestaron que en esta vivienda se verificó el hecho delictivo perpetrado en perjuicio de la sujeto pasivo, y dicha casa fue constatada en su existencia por parte del agente ministerial.

Otro dato objetivo más que se entrelaza para determinar que se verificó dicha agresión, lo es la declaración de las peritos ************** y **************, ambas adscritas al departamento de medicina forense de la Fiscalía, y al justificarse sus credenciales para emitir este tipo de dictámenes, es que resultó viable concederles **fiabilidad** a sus respectivas experticias, ya que dejaron en claro la base metodológica empleada y las operaciones efectuadas para obtener resultados válidos.

Es así que la perito ************** manifestó haber efectuado un dictamen médico previo el día ********** de ********** de ********** a la ciudadana **********, misma que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad mayor de ********** años y menor de **********, y al realizar el examen físico correspondiente le detectó equimosis y despulimiento en mucosa de **********, un edema traumático en **********y una equimosis rojiza y escoriativa en **********, lesiones que clasificó como de las que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de quince días en sanar y tenían un tiempo de evolución menor a las veinticuatro horas, cuyo origen lo era de causa traumática, es decir, un agente externo fue aplicado con la fuerza suficiente para que al contacto con la piel se generaran lesiones.

Por su parte, la perito ************** detalló haber efectuado un dictamen en fecha ********** de ********** de **********a la ciudadana **********, quien de acuerdo a la formula

dentaria, órganos de la voz y folículos pilosos, contaba con una edad de entre **********y **********años, y al examen físico presentó una equimosis en labio inferior, un edema traumático en **********, equimosis en ambos **********, así como una equimosis y escoriaciones en la **********, lesiones que clasificó legalmente como de las que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de quince días en sanar y tenían un tiempo de evolución de entre veinticuatro a cuarenta y ocho horas, siendo su origen de causa traumática; además, relató que presentaba un **********a nivel de las 4:00, 6:00 y 9:00 horas, según la carátula del reloj, y que este tipo de himen permitía la introducción del miembro viril en erección, objetos de similares características, o de algún dedo de la mano, esto sin ocasionar nuevos desgarros, en tanto que el ano, mucosa y pliegues estaban normales, pero que el ano permitía la introducción del miembro viril en erección o de objeto de similares características, ello sin ocasionar laceraciones, esto en el caso de que no existiera violencia o resistencia física, al realizarlo de forma lenta y dilatando el esfínter.

De esta forma, se puede concluir válidamente que la sujeto pasivo el día de los hechos delictivos fue valorada por una perito en medicina forense, y se determinó que contaba con lesiones como equimosis, despulimientos y edemas, en distintas zonas de su constitución corpórea, como lo son el **********, en el **********y en la **********, heridas que tenían un tiempo de evolución de menor a las veinticuatro horas, cuyo origen lo había sido por causa traumática; es decir, esto confirma que efectivamente se verificó una agresión física en perjuicio de la pasivo, ya que le fueron localizadas lesiones a la pasivo ocasionadas por un agente externo, y esta información se encuentra en sintonía con lo que advirtieron el oficial primer respondiente y la vecina, en el sentido de que la pasivo contaba con lesiones en su rostro.

Adicionalmente, en un día posterior a los hechos delictivos, la parte víctima fue valorada por otra perito médico, y determinó lo mismo, es decir que la pasivo contaba con lesiones en diferentes área del cuerpo, coincidentes con las expuestas por el primer perito, cuyo origen había sido por causa traumático y tenían entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas de haberse generado; es decir, lo anterior confirma que existió esa agresión física en perjuicio de la pasivo.

Pues bien, es cierto que la prueba producida en el debate permitió la justificación de agresiones tanto físicas como verbales, de la forma que lo hemos abordado previamente, pero también es cierto que este material probatorio **se consideró apto e idóneo para acreditar que en este suceso se verificó una agresión sexual de parte del sujeto activo, esto a través de la prueba circunstancial**. Para ello, debemos abordar puntualmente la circunstancia fáctica establecida en el hecho materia de acusación propuesto por el órgano acusador, en torno a que el sujeto activo condujo a la parte víctima a una recámara de esta vivienda y la penetró con el pene por el ano de la pasivo, esto sin usar condón o preservativo en ningún momento, logrando después zafarse de dicha agresión sexual.

En torno a este punto, debemos atender primeramente la manifestación de la perito en psicología **************, ya que en esta narrativa que la propia **********le brindó en la entrevista efectuada, señaló que el sujeto activo le bajó le quitó la ropa y la empinó boca abajo, para después penetrarla por el ano en varias ocasiones; inclusive, después de visualizar la sintomatología presentada por la pasivo, la perito al emitir su conclusión pericial determinó que ésta presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

Esto último tiene relación directa con la conclusión pericial de **************, al determinar que si bien en el ano de la pasivo visualizó la mucosa y pliegues normales, ciertamente también concluyó que este tipo de ano permitía la introducción del miembro viril en erección o de objetos de similares características, sin ocasionar laceraciones, siempre y cuando no existiera violencia o resistencia física, e incluso, realizando actos lentos para dilatar el esfínter.

Es por ello que se estima factible considerar viable la existencia de esta agresión de naturaleza sexual, pues se determinó pericialmente que por las características y anatomía del ano de la pasivo, sí permitía esta introducción sin ocasionar lesiones, lo cual valida que haya existido la penetración que hizo referencia la pasivo a la perito en psicología. Cabe señalar que en la exposición que realizó la pasivo a la psicóloga no señaló que hubiera presentado resistencia física al momento de que fue penetrada analmente por parte del sujeto activo; por ende, se estima lógico que no haya presentado alguna lesión en esta área.

Sumado a lo anterior, contamos con la declaración de **************, perito adscrita al departamento de análisis de indicios de la Fiscalía, quien refirió que el día ********** de **********de **********llevó a cabo un estudio macroscópico de rastreo hemático, determinación de sangre humana y rastreo de semen humano, esto a los indicios consistentes en una blusa sin mangas color negro, unos **********color **********con **********y un **********de dama color **********concluyendo después de aplicar la metodología correspondiente que los **********resultaron positivo para rastreo hemático y el **********resultó positivo para semen, en tanto que la blusa resultó negativo para ambos estudios.

Experticia que causa **fiabilidad**, tomando en consideración que se encuentra realizada por parte de una persona con amplia experiencia y conocimientos especializados en la materia en la que intervino; máxime que, logró establecer claramente la base metodológica empleada y las actividades realizada para obtener conclusiones sustentadas, como lo es que los ********** tenían sangre y el **********que la sujeto pasivo portaba en este hecho delictivo resultó positivo para semen humano.

En cuanto a la prenda de vestir señalada como leggins, evidentemente da cuenta de una agresión física, pues fue localizada sangre en ellas, de ahí que sea otro dato objetivo más para considerar la existencia de esta agresión en su perjuicio.

Por otra parte, de estas pruebas directas se pueden obtener indicios que resultaron razonables para inferir lógicamente la existencia de una agresión sexual suscitada en perjuicio de la parte víctima, ya que se consideró lo siguiente: **1)** la determinación pericial en materia de psicología respecto a que la pasivo presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual; **2)** la conclusión pericial en materia de medicina forense respecto de las características del ano de la pasivo permitía la introducción del miembro viril en erección, sin ocasionar desgarros; **3)** que el bóxer que vestía en este momento del hecho delictivo la sujeto pasivo resultó positivo para semen humano; y, **4)** de acuerdo lógica, el semen humano es un fluido corporal y órgano que procede de una persona masculina.

En efecto, estos indicios resultaron ser plurales, no se encuentran aislados y son concomitantes al hecho a probar, además de que se encontraron interrelacionados entre sí, ello para inferir de manera lógica que existió una agresión sexual en perjuicio de la pasivo, tal y como lo resaltó la pasivo en su relatoría a la perito en psicología. Lo anterior se basa en una afirmación absolutamente posible tanto física como materialmente, pues responde a las reglas de la lógica y la experiencia, y estos hechos probados no permitieron arribar a una conclusión diversa.

En consecuencia con lo antes expuesto, esta juzgadora valoró dicha información captada por el elemento policiaco, y adminiculada con la demás información que se produjo a partir de las experticias realizadas por la perito en psicología, la vecina, y por las personas expertas que declararon en el debate, se puede arribar a la conclusión razonable de que efectivamente acontecieron parte de los hechos que la Fiscalía propuso en su acusación, pues no obstante de que no se haya tenido la declaración de la propia víctima **********, la información producida en la audiencia de debate sí fue bastante y suficiente para tener por demostrada la proposición fáctica del Ministerio Público, en virtud de que encontró un vínculo objetivo cada una de ellas.

También es menester dejar en claro que las manifestaciones realizadas por ********** tanto al elemento captor, a la vecina como a la perito en psicología, adquieren gran relevancia jurídica, primeramente por su condición de mujer, dado a que se estima que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el seno familiar, y además de que existe un deber para quienes administramos justicia de juzgar con perspectiva de género sobre todo cuando involucra a mujeres víctima de hechos de esta naturaleza en el ámbito familiar.

De acuerdo al artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. A su vez, el numeral 4 de ese ordenamiento internacional dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por ello se estima que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y por ende, este Tribunal, como se estableció previamente, tiene la obligación de garantizar un acceso efectivo a la justicia de parte de mujeres que han sido víctima de violencia, sobre todo del orden sexual, tal y como establece el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la protección judicial.

Podemos considerar entonces que una de las reglas generales para la materialización de este tipo de delitos del orden sexual, es que comúnmente se realizan en ausencia de otras personas más allá de las partes víctimas, de ahí que es válido inferir a través de testimonios directos, así como de la prueba científica, la justificación de un hecho, e inclusive, considerando que las agresiones sexuales generan un estigma en la parte afectada, lo cual pudiera presentarse como un factor determinante para no denunciar, o bien, no continuar con el procedimiento penal.

En el caso en concreto, se pondera la información que se desprendió de las pruebas directas y científicas que se incorporaron al debate, y se arriba a la conclusión de que la ciudadana ********** fue víctima de agresiones físicas, verbales y sexuales en su contra, iniciadas con motivo de una discusión, lo cual no faculta de ninguna manera al sujeto activo para atentar contra la dignidad de la propia víctima, como lo realizó ese día del evento delictivo.

En ese sentido, la *Ley General de Víctimas* establece en su artículo **5** el principio de buena fe, esto es, que a la víctima ********** no puede ser sujeta a una condición de reevictimización, y como consecuencia de este dispositivo legal, la autoridad judicial no puede cuestionar la credibilidad de las víctimas, siempre y cuando no exista algún dato, factor o prueba que nos indique lo contrario, puesto que dudar de su declaración sin existir algún elemento contundente para desvirtuar su narrativa, resultaría en reevictimizar a la misma.

De ahí que, se estima por parte de este Tribunal Unitario, que la deposición de la víctima ********** obtiene **valor preponderante**, lo que significa que ésta tiene derecho a que se considere su dicho como creíble, pero también a su derecho de acceder a la justicia para que sea ponderada su declaración por la autoridad al momento de tomar una decisión sobre la acusación presentada por el Ministerio Público.

Una conclusión de esta naturaleza, es la que nos obliga a otorgarle **valor convictivo** al dicho de **********, atendiendo a que, estas manifestaciones guardaron concordancia y sintonía, y además, en dichas expresiones no se advirtió algún dato o inconsistencia respecto a que la misma se estuviera conduciendo con mendacidad, o que quisiera perjudicar al sujeto activo, sino que, se limitó a exponer las circunstancias que únicamente conoció de forma directa y personal.

Por tanto, esta juzgadora arriba a la plena convicción de que el hecho se suscitó tal cual lo denunció informalmente la víctima, quien es una persona de sexo femenino, y que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", por ser precisamente una mujer, es por lo que en el correspondiente juzgamiento se imparte justicia con perspectiva de género, al tratarse también de una integrante del núcleo familiar, ello considerando los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales de la Federación, y del cual se distingue el siguiente: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"

A todo lo anterior, se le agrega que el **derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia**, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destaca la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*.

Entonces, esta fue la prueba producida en la audiencia de juicio por parte del Ministerio Público, y a partir de la información probatoria generada se considera por parte de este Tribunal Unitario de enjuiciamiento que, al examen holístico de todas y cada una de las pruebas, así como su análisis de forma conjunta a integral, **se probó, más allá de toda duda razonable, parte del hecho materia de la acusación**, pues las probanzas aportaron información suficiente para acreditar esta verdad por correspondencia.

En efecto, se justificó el **siguiente hecho penalmente relevante**: que el acusado **********se encuentra unido en unión libre con la parte víctima **********y fuera de matrimonio, y no procrearon hijos en común; que habitaban en el domicilio ubicado en la calle **********, número ********** de la colonia ********** en **********, lugar donde el día ********** de ********** de **********, encontrándose ambos al interior del mismo, aproximadamente las **********horas, el acusado comenzó a cerrar las ventanas del domicilio, poniendo las puertas con seguro, aventando las llaves de la casa hacia el patio, comenzándole a gritar "aquí te va a llevar tu madre, si no eres para mí no vas a ser para nadie", y luego levantó a la parte víctima, la llevó a las recámaras del segundo piso, mientras que trataba de zafarse, sin embargo, no podía con su fuerza, y al estar en la habitación el acusado la penetró con su pene por el ano, esto sin usar condón en ningún momento, y en un momento dado logró zafarse de la agresión, corrió desnuda hacia las escaleras de la cocina, en la parte baja, siendo las **********horas, el acusado la sujetó de los cabellos, la agarró del brazo derecho y comenzó a darle golpes con manos abiertas como cachetadas, mientras ********* gritaba que la ayudaran, además de que el acusado gritaba "te voy a matar, si no eres para mí no serás para nadie", para posteriormente recibir el auxilio de elementos policiacos.

8. Análisis de los delitos.

8.1 Delito de violación.

Pues bien, el ilícito de **violación**, que formó parte de la acusación, se destacó que fue cometido en agravio de **********, y el mismo se encuentra previsto por el artículo **265**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 265.- *COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO.*

HAY VIOLENCIA PSICOLOGICA EN LA VIOLACION, CUANDO QUIEN COMETE EL DELITO REALIZA ACTOS U OMISIONES QUE TRASCIENDEN A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL O LA ESTABILIDAD PSICOLÓGICA DE LA PERSONA, QUE LE CAUSEN DEPRESIÓN, AISLAMIENTO, DEVALUACIÓN DE SU AUTOESTIMA E INCLUSO, EL SUICIDIO.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, ENTIÉNDASE COMO CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO DE LA VÍCTIMA

NO SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE VOLUNTAD POR EL SIMPLE HECHO DE EXISTIR UNA RELACIÓN SENTIMENTAL PRESENTE O PASADA ENTE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO, NI POR EL HECHO DE HABER SOSTENIDO ESTAS RELACIONES SEXUALES CONSENSUADAS PREVIAMENTE.

En el caso, el tipo penal anunciado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** la existencia de la cópula; y, **b)** que dicha cópula se verifique sin consentimiento de la víctima, mediante el empleo de la violencia física, moral o psicológica.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es suficiente para actualizar el primero de los elementos conformadores del delito de **violación**, dado a que se evidenció la existencia de la cópula.

Esto es así, considerando primeramente que la parte víctima **********fue valorada psicológicamente por una perito experta en esta área, en una temporalidad cercana al momento en que se verificó el hecho materia de la acusación, y le expuso en la relatoría de hechos haber sido agredida sexualmente, esto al ser penetrada vía anal por el sujeto activo en una de las recámaras, no obstante de que le refería que le dolía y que no lo hiciera. Por ello, la perito en psicología **********determinó en su experticia, que la pasivo contaba con **datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual**, ya que observó sintomatología compatible con este suceso.

En otra parte, la pasivo fue valorada médicamente en este mismo día de los hechos delictivos por parte de la perito **********, y se concluyó que contaba con diferentes lesiones en zonas de su cuerpo que habían sido originadas por un agente externo, cuya clasificación legal lo era de las que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de quince días en sanar y tenían un tiempo de evolución de menos de veinticuatro horas. Sumado a ello, la perito en medicina forense **********de igual manera determinó que contaba con distintas lesiones en su cuerpo, y detalló al examen correspondiente que la mucosa y pliegues del ano de la pasivo se encontraban normales, pero que por sus características permitían la introducción del miembro viril en erección, esto sin ocasionar desgarros, siempre y cuando no existiera resistencia física, lo cual no se demostró en el caso en particular, de ahí que resulte lógico que no haya presentado alguna lesión en esta parte del cuerpo.

Además, la perito ********** llevó a cabo el análisis del bóxer de dama que vestía la parte víctima al momento de los hechos delictivos, y concluyó que presentaba semen humano; sustancia orgánica que se puede inferir lógicamente que proviene de una persona del sexo masculino.

Por lo tanto, estos hechos e indicios demostrados a través de la prueba directa permiten concluir válidamente mediante la inferencia lógica que en el caso en particular existió una cópula, tal y como lo expuso la parte víctima a la perito en psicología, ya que esta aseveración estuvo acompañada de pruebas científicas que corroborar ese extremo.

Así las cosas, **se acredita el primer elemento** conformador del delito en estudio, y se estima que de igual forma el **segundo componente también se actualiza** a partir de este material probatorio, pues la parte víctima en el relato dado a la perito en psicología expuso que esta penetración le dolía y que le señalaba al sujeto activo que no lo hiciera; sumado a ello, esta agresión sexual se perpetró en un ambiente de violencia física y verbal en su perjuicio, pero previo y posterior a este suceso se desplegaron golpes y manifestaciones amenazantes, lo cual se evidenció al contraer la pasivo daños corporales como una afectación en su integridad psicológica.

Es decir, existió violencia en el actuar delictivo del sujeto activo para imponer esta cópula, e incluso, esta falta de consentimiento se evidencia aún más con la circunstancia relativa a que la pasivo, luego de perpetrarse esta agresión, corrió al exterior de la vivienda y le manifestó al elemento policiaco **********que detuviera el sujeto activo, ya que la estaba agrediendo, aspecto el cual fue corroborado por la vecina **********, al observarla golpeada.

En consecuencia, se justifican los componentes del delito de **violación**, previsto por el artículo **265** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

8.2 Delito de violencia familiar.

En otro tema, el delito de **violencia familiar**, el cual también se estableció en la acusación que fue cometido en perjuicio de **********, se resaltó se encontraba previsto por el artículo **287 bis**, **inciso d)**, **fracciones I**, **II** y **III**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que señala:

***ARTÍCULO 287 BIS**.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.*

COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR: […]

D) LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AÚN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJAS O HIJOS EN COMÚN; O […].

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;

II. FÍSICA: EL ACTO QUE CAUSA DAÑO CORPORAL NO ACCIDENTAL A LA VÍCTIMA, USANDO LA FUERZA FÍSICA O ALGÚN OTRO MEDIO QUE PUEDA PROVOCAR O NO LESIONES, YA SEAN INTERNAS, EXTERNAS O AMBAS, EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

III. SEXUAL: EL ACTO QUE DEGRADA O DAÑA LA SEXUALIDAD DE LA VÍCTIMA; ATENTANDO CONTRA SU LIBERTAD, DIGNIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA

CONFIGURANDO UNA EXPRESIÓN DE ABUSO DE PODER QUE PRESUPONE LA SUPREMACÍA DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA, DENIGRÁNDOLA Y CONSIDERÁNDOLA COMO DE MENOR VALÍA O COMO OBJETO; EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA; […]

Por ende, el tipo penal señalado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de uno o varios miembros de la familia; y, **b)** que el sujeto activo tenga el carácter de estar unido fuera de matrimonio con la parte víctima, aún y cuando no hayan tenido hijos en común.

En este caso, consideramos que existió una conducta materializada por el sujeto activo que dañó tanto la integridad psicoemocional como física de la víctima **********, considerando primeramente la información aportada por la perito en psicología **********, en el sentido de que la víctima le relató unos hechos en los que involucraba violencia física y verbal acaecida en su perjuicio, ya que hizo referencia a empujones y palabras amenazantes, motivo por el cual al evaluar a la pasivo le detectó, además de una **********, un ********** en su integridad **********, producto de esos hechos.

Conviene hacer mención que la vecina **********señaló haber presenciado parte de esta agresión, esto desde el exterior de la vivienda, justamente al visualizar por una ventana que el sujeto activo tenía tomada a la pasivo del cuello, además de que la golpeó y la encerró bajo llave, sumado a que, logró advertir a la pasivo con sangre en la nariz y despeinada. Por su parte, el oficial ********** también escuchó al llegar a la vivienda una voz femenina que le pedía ayuda, resultando ser la pasivo, a quien además le observó hematomas en la cara.

A lo anterior se le suman las conclusiones periciales de las expertas en el área de medicina de nombres **********y **********, pues indicaron en sintonía que la pasivo contaba con diversas lesiones como **********y **********en diferentes zonas de su cuerpo, cuya clasificación legal era de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

En ese sentido, se justifica con estas probanzas que la parte víctima resultó con un daño físico y psicoemocional producto del actuar delictivo del sujeto activo, mismo que tenía el carácter de pareja de la pasivo, ya que la vecina **********indicó dicha cuestión, detallando que habitaban conjuntamente, lo cual estuvo relacionado con lo expuesto por la perito en el área de psicología, respecto de que la pasivo le relató hechos que denunció en contra de su pareja, persona con la que habitaba en esa vivienda.

Es así que se justifican todos y cada uno de los componentes del delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis**, **inciso d)**, **fracciones I** y **II**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, sin que sea el caso justificar la hipótesis contenida en la fracción III, ya que la información aportada por la prueba fue utilizada para justificar el antisocial de **violación**, de ahí que no sea viable actualizar también el contenido de esta fracción.

Tampoco se estima factible justificar la violencia patrimonial que hizo referencia la Fiscalía tanto en los hechos materia de acusación, como en sus alegatos en juicio, ya que dicha fracción no la incorporó en la clasificación jurídica del delito de **violencia familiar**, y además, para ello no llevó a cabo una reclasificación jurídica, por lo que esta petición resulta inatendible; sumado a ello, no aportó material probatorio que permitiera corroborar de manera puntual y oportuna este extremo.

8.3 Delito de lesiones.

Por otro lado, el injusto penal de **lesiones**, acaecido en agravio de la misma víctima ********* ********* *********, se indicó que estaba previsto por el artículo **300** del *Código*

Penal para el Estado de Nuevo León, que señala:

***ARTÍCULO 300**.- COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE INFIERA A OTRO UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL.*

En el caso, dicho antisocial se conforma con los elementos siguientes: **a)** que una persona infiera a otro un daño corporal; y, **b)** que ese daño deje en el cuerpo de la persona un vestigio o altere su salud física o mental.

Pues bien, consideramos que se actualizan ambos componentes de este ilícito, ello en virtud de que quedó justificado que la víctima **********resultó con una afectación corporal no accidental luego de que se desplegara la conducta violenta de parte del sujeto activo.

En ese sentido, la vecina **********indicó haber observado al activo golpear a la pasivo y que la tenía agarrada del cuello, e incluso, advirtió a ésta con sangre en la nariz y despeinada. Igualmente, el oficial **********fue enfático en destacar que la pasivo contaba con hematomas y golpes en el rostro, esto cuando acudió en su auxilio al lugar de hechos.

Heridas que fueron certificadas pericialmente por dos expertas, es decir, ********** y **********, quienes en sintonía señalaron haber ubicado lesiones en la constitución corpórea de la pasivo, e incluso destacaron que la clasificación legal de las mismas era de las que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de quince días en sanar, y tenían un tiempo de evolución de veinticuatro horas; máxime que, puntualizaron ambas que la causa que provocó esas lesiones era derivado de una cuestión traumática y externa.

Por lo tanto, se justificó que el sujeto activo infirió a la sujeto pasivo un daño corporal, y este daño dejó en el cuerpo de la pasivo un vestigio y alteró su salud física, pero también mental, al considerarse la conclusión pericial de la psicóloga **********, en el sentido de que la pasivo resultó con una **********y un **********.

Es así que se actualiza el delito de **lesiones**, previsto por el artículo **300** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

8.4 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente

se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad. Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Es decir, estamos ante la presencia ante un hecho que se declaró probado, y se trata de una conducta típica, antijurídica, culpable y es punible, en razón a que los propios injustos penales disponen una sanción específica para este comportamiento.

9. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **violación**, **violencia familiar** y **lesiones**, acaecidos en perjuicio de **********, la Fiscalía reprochó a **************, en términos de la **fracción I** del **artículo 39**[5] del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *************, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba **************, al acreditarse su participación como autor material directo en términos de lo previsto en la **fracción I** del artículo **39** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión de los delitos en comento, se tuvo principalmente el señalamiento contundente de parte de **********, en contra de **************, como la persona que era pareja de la pasivo **********, y como a quien visualizó este día de los hechos delictivos golpeando y agarrando a **********. Inclusive, esta testigo externó un reconocimiento en contra de la persona que se encontraba en la sala de audiencias virtual, como el sujeto que vestía playera color gris, correspondiendo efectivamente al acusado **************.

Imputación la cual cobra **valor jurídico positivo**, ello en razón a que proviene de parte de una persona que pudo constatar en parte la agresión que sufrió la pasivo, ello en razón de que era vecina del lugar de los hechos, y por ello se estima que estuvo en condiciones de conocer la persona que realizó dicho ataque.

Lo anterior se relaciona directamente con el señalamiento concreto a cargo del oficial **********, en contra del acusado **************, como la persona que detuvo derivado del señalamiento que le efectuó la víctima **********, quien previamente señaló "deténganlo, ayúdenme", y además, detalló que lo escuchó señalar "ven acá hija de la chingada, no te la vas a acabar".

También se asocia lo manifestado por la perito en psicología **********, pues tuvo conocimiento en la valoración psicológica realizada a la pasivo **********, que la parte denunciada lo era **************, ya que lo incriminaba como la persona que la había realizado una agresión sexual en su perjuicio, al penetrarla con el pene por el ano en diversas ocasiones.

Pese a que la parte lesa no haya comparecido al debate para emitir un señalamiento en esta audiencia de juicio, se considera que a través la prueba

---

[5] **Artículo 39**.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

circunstancial que han sido analizadas, nos permiten establecer que la acusación planteada por la Fiscalía en contra del acusado de referencia guarda sustento.

Pues bien, la unión de estas probanzas relacionadas las unas con las otras permitieron arribar a la plena convicción de que el acusado ************** tomó participación directa como autor material de los delitos que se le acusó, en términos del artículo **39**, fracción **I**, del Código Penal vigente, es decir, del ilícitos de **violación**, **violencia familiar** y **lesiones**, acaecidos en perjuicio de **********, a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; por lo tanto, se procede dictar una **sentencia condenatoria**, ya que puso conscientemente una condición al resultado, que de no haberlo realizado, no se hubiera vulnerado los bienes jurídicos tutelados por estos antisociales.

10. Contestación alegatos de la Defensa.

En primera instancia, señaló la Defensa que no se habían justificado los hechos motivo de la acusación más allá de toda duda razonable, sin embargo, a criterio de quien resuelve la propuesta fáctica de la Fiscalía fue justificada debidamente a partir de la prueba producida en el debate, ya que arrojó información para poder sustentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar presentados por el Ministerio Público, lo cual originó la existencia de los delitos indicados, así como la responsabilidad penal del acusado de referencia por la comisión de los mismos, de la manera que la hemos expuesto previamente.

No se pasa por alto que la Defensa señaló que la parte lesa solamente interpuso la denuncia y no le dio seguimiento al no acudir al juicio, empero, eso no fue obstáculo para arribar a la anterior determinación, pues se aportó material probatorio apto, idóneo y suficiente que permitió justificar tales extremos.

Puntualizó además la Defensa que existía una aparente inconsistencia en cuanto a la temporalidad en que se verificaron los hechos delictivos, pues si bien es cierto que la Fiscalía en su acusación estableció un inicio a las **********horas de la mañana, ciertamente la vecina testigo de los hechos destacó haber presenciado la agresión a las **********horas de la mañana, lo cual guardó relación con lo expuesto por el oficial de policía primer respondiente que le fue reportado ese hecho alrededor de las **********horas, por lo que resulta lógico que esta agresión se haya prolongado en un espacio considerable de tiempo. De ahí que, se estima infundado el argumento de la Defensa respecto a que existiera alguna discrepancia en torno a las circunstancias de tiempo de la acusación.

Tampoco le asiste la razón a la Defensa cuando refirió que la detención de su representado no estaba cabalmente justificada, ya que existía una inconsistencia; empero, este aspecto se estima jurídicamente irrelevante, puesto que lo que se tomó en consideración fue que se hizo el reporte pertinente y por ello el oficial de policía arribó al lugar, y luego de ello, efectuó la detención de su representado ante el señalamiento directo de la parte víctima, detención que ocurrió en la vía pública, por lo que no es viable desvirtuar el dicho del elemento captor. Sumado a ello, se considera que estos aspectos sobre la forma de la detención quedaron superados en una previa etapa a la del juicio.

11. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Particular, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado **************, en la comisión de los siguientes delitos:

Violación, previsto por el artículo **265** del Código Penal del Estado.

Violencia familiar, previsto por el artículo **287 bis**, **inciso d)**, **fracciones I** y **II**, del Código Penal del Estado.

Lesiones, previsto por el artículo **300**, del Código Penal del Estado.

En consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, Apartado B, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

12. Forma de Sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado **************, por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **violación**, **violencia familiar** y **lesiones**, el **Ministerio Público** solicitó se aplicaran las penas previstas en los artículos 266, primer párrafo, primer supuesto, 269, primer párrafo, en cuanto al primer delito; 287 bis 1 en torno al segundo; y, 301, fracción I, en torno al tercero, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*. Petición a la cual se le adhirió la **Asesoría Jurídica Pública**. Mientras que, dicha solicitud no fue debatida por parte de la **Defensa Particular** del sentenciado.

En tal sentido, se comparte por esta autoridad la postura de la Fiscalía en cuanto a que se imponga las sanciones establecidas en los artículos **266**, **primer párrafo, primer supuesto**, **en relación al 269**, **primer párrafo**, **287 bis 1** y **301**, **fracción I**, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, por la comisión de los delitos de **violación**, **violencia familiar** y **lesiones**, respectivamente, los cuales señalan lo siguiente:

"***ARTICULO 266.-*** *LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERA DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERA DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERA DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.* […]"

*"**ARTÍCULO 269.** LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 260, 263, 266, 267, 268, 271 BIS 1 Y 271 BIS 3, SE AUMENTARÁN AL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA, CUANDO EL RESPONSABLE FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES O CIVILES EN LÍNEA RECTA SIN LÍMITE DE GRADO O EN LÍNEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, O LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; ASIMISMO, SE SUSPENDERÁ EL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA Y LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERA TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA, DURANTE EL MISMO PERIODO QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA . […]"*

*"**ARTICULO 287 BIS 1.-** A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN; SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA, DURANTE EL MISMO PERIODO QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA. […]"*

*"**ARTICULO 301.-** A QUIEN CAUSE UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DE UN SER HUMANO, SE LE IMPONDRÁN:*

***I.-**DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN O MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS Y SE PERSEGUIRÁ SÓLO A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA PERSONA AGREDIDA SEA INCAPAZ EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, O EL RESPONSABLE SEA ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO. […]"*

Lo anterior atendiendo a que se surten perfectamente las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, puesto que se dictó sentencia definitiva de carácter condenatorio en perjuicio del acusado ************** por los delitos antes expuestos, y además, dichos numerales invocados por la Fiscalía establecen exactamente las penas aplicables por la comisión de estos ilícitos, ya que los eventos delictivos que nos ocupan evidenciaron una conducta materializada por el sentenciado en donde tuvo lugar la existencia de la cópula, mediante el empleo de la violencia y sin consentimiento de la pasivo; sumado a ello, dañó la integridad física y psicológica de quien era su pareja, con la cual no se encontraba unida en matrimonio; y, efectuó un daño corporal no accidental que redundó en un menoscabo físico que dejó en el cuerpo de la pasivo un vestigio.

En el caso del delito de **violación**, con los dictámenes periciales en materia de medicina forense se logró determinar que la pasivo contaba con una edad aproximada de ********** a ********** años, aunado a que, el hacedor del delito resultó ser su pareja, persona que se encuentra estipulada en el artículo 287 bis; y, en cuanto al ilícito de **lesiones**, se determinó que éstas tenían una clasificación legal como de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. De ahí que, es viable imponer estas sanciones contenidas en los articulados referidos por el órgano acusador, circunstancia que no fue debatida por alguna de las partes.

Ahora bien, corresponde a la autoridad judicial establecer la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que

el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.

Consecuentemente, en relación a las sanciones aplicables a **************, se determina que en lo correspondiente a los delitos sentenciados, deberán atenderse las reglas del **concurso ideal o formal de delitos**, en términos de los lineamientos establecidos en los artículos **37** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León* y **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, puesto que se evidenció que con una sola conducta se violentaron varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, y por lo tanto, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes.

En el caso en particular, el delito que contiene mayor penalidad lo es el de **violación**, y entonces, una vez que sea individualizada la pena para este ilícito, se aumentará desde la pena mínima hasta la mitad del máximo de la duración de las penas de los delitos restantes de **violencia familiar** y **amenazas**.

12.1 Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el **47** del *Código Penal vigente del Estado*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del **Ministerio Público** requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, dado a que consideró de manera objetiva que en el caso en particular no existían circunstancias especiales que denotaran un grado de reproche mayor al mínimo. En cuanto a ello, primeramente la **Asesoría Jurídica** expresó su conformidad para que se situara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo. Por su parte, la **Defensa** no realizó argumentos en torno a este tema.

Pues bien, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento, sin mayor consideración, al solicitar el Ministerio Público que se ubicara al sentenciado en un **grado de culpabilidad mínimo**, es por ello que se estima adecuado que **dicho grado prevalezca**, dado a que es indebido rebasar la pretensión punitiva ministerial. Aunado a ello, tampoco esta autoridad judicial advirtió algún factor agravante en el caso en particular; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación expuestas anteriormente, es justo y legal imponer al sentenciado **************, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violación**, acaecido en agravio de **********, una penalidad de 9-nueve años de prisión; sanción la cual se incrementa conforme a la agravante acreditada, esto al doble, correspondiendo a 9 años más de prisión. Entonces, para este antisocial se considera una **sanción total** de **18-dieciocho años de prisión**.

Así también, considerando los delitos restantes concursado idealmente, es decir, el de **violencia familiar** y **lesiones**, también acaecidos en perjuicio de la misma víctima, es viable sancionar al sentenciado de referencia a una sanción de **3-tres días de prisión** por cada delito, tomando en consideración el artículo 48 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, así como el tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en vigor.

Entonces, sumadas estas penalidades, el sentenciado **************es merecedor de una sanción total de **18-dieciocho años y 6-seis días de prisión**, **así como el tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en vigor**.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del

Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a estas causas acumuladas.

12.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad impuesta anteriormente al sentenciado **************, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo **19** Constitucional y **155**, **fracción XIV**, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

13. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo **53** del *Código Penal del Estado*, se **suspende** a **************, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral **55** del *Código Sustantivo de la Materia*, se **amonesta** al referido ************** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, establecida la petición del Ministerio Público y sin existir oposición por la Defensa Particular, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento estima pertinente **condenar** al sentenciado ************** en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la parte víctima **************, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, por concepto de la reparación del daño, se condena al sentenciado ************** a cubrir en favor de la víctima **************, el costo del tratamiento psicológico recomendado por la perito **************, de una sesión por semana, no menos de un año, esto hasta su total restablecimiento, esto por los daños causados en su integridad psicológica, lo cual aconteció a consecuencia de la conducta desplegada por **************, cuyo monto será hecho líquido ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, mediante la instalación de la controversia constitucional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

En tal sentido, conviene señalar que en el caso no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo de dicho tratamiento psicológico, pues si bien es cierto que la perito en psicología en comento refirió que el costo de la terapia debería ser determinado por el especialista que brindara este servicio, también es cierto que a fin de lograr una reparación integral del daño a que tiene derecho la víctima en cita, es que, lo correspondiente es condenar de **manera genérica**, como lo dispone el artículo **406** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante

este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

17. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia de los delitos de **violación**, **violencia familiar** y **lesiones**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a **************, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: Se **condena** a ************** a una pena **18-dieciocho años y 6-seis días de prisión**, **así como el tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en vigor**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Queda subsistente la medida cautelar privativa de libertad consistente en la prisión preventiva oficiosa, impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **condena** al sentenciado ************** del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado **************, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** al sentenciado **************, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma[6] de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada MARTHA SILVIA LEAL GARCÍA,** Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos

[6] Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

PUBLICACIONES